



Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 491/25.

Recurrente: ***** **.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veintinueve del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 491/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** **, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181325000111 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Buen día, por medio del presente deseo saber el salario neto mensual, funciones y horario de un trabajador conocido como Idrogo o idrobo (un señor barbon y con lentes) qué se encuentra en el edificio 3 nivel 1 por la sala de exámenes.

Ya que el día que fui hacer mi examen se la pasó viendo videos y fútbol por aproximadamente 2 horas que esperé.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En relación a la solicitud de folio número 201181325000111, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.”

“ ...

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181325000111**, misma que se recibió el día dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y -----

----- RESULTANDO -----

ÚNICO. El día dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *“Buen día, por medio del presente deseo saber el salario neto mensual, funciones y horario de un trabajador conocido como Idrogo o idrobo (un señor barbon y con lentes) qué se encuentra en el edificio 3 nivel 1 por la sala de exámenes. Ya que el día que fui hacer mi examen se la pasó viendo videos y fútbol por aproximadamente 2 horas que esperé.* Dependencia, entidad o municipio **OC - SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** Modalidad de entrega **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”(SIC)** -----

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/111/2025**, con folio número **201181325000111** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.-----

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: -----

----- TÉRMINOS -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181325000111**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:-----



SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no se encontró dato alguno con lo solicitado, que la información que maneja ese Departamento es relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Administración." -----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *"Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: 1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información..."*, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.** CONSTE. -----

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de agosto de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Por obvias razones (aunque creo que lo hace intencionalmente para no brindar la información solicitada) Administración no solo revisa la información de esa secretaria.... parece chiste o que se burlan de la ciudadanía ya que, sus mismas facultades establecen el control de todo el personal del Gobierno del estado... entonces tienen que hacer una búsqueda mas exhaustiva, por lo que, da como consecuencia las violaciones del acceso a la información pública y por consiguiente, se deberá en su momento iniciar con el procedimiento sancionados respectivo." (Sic)



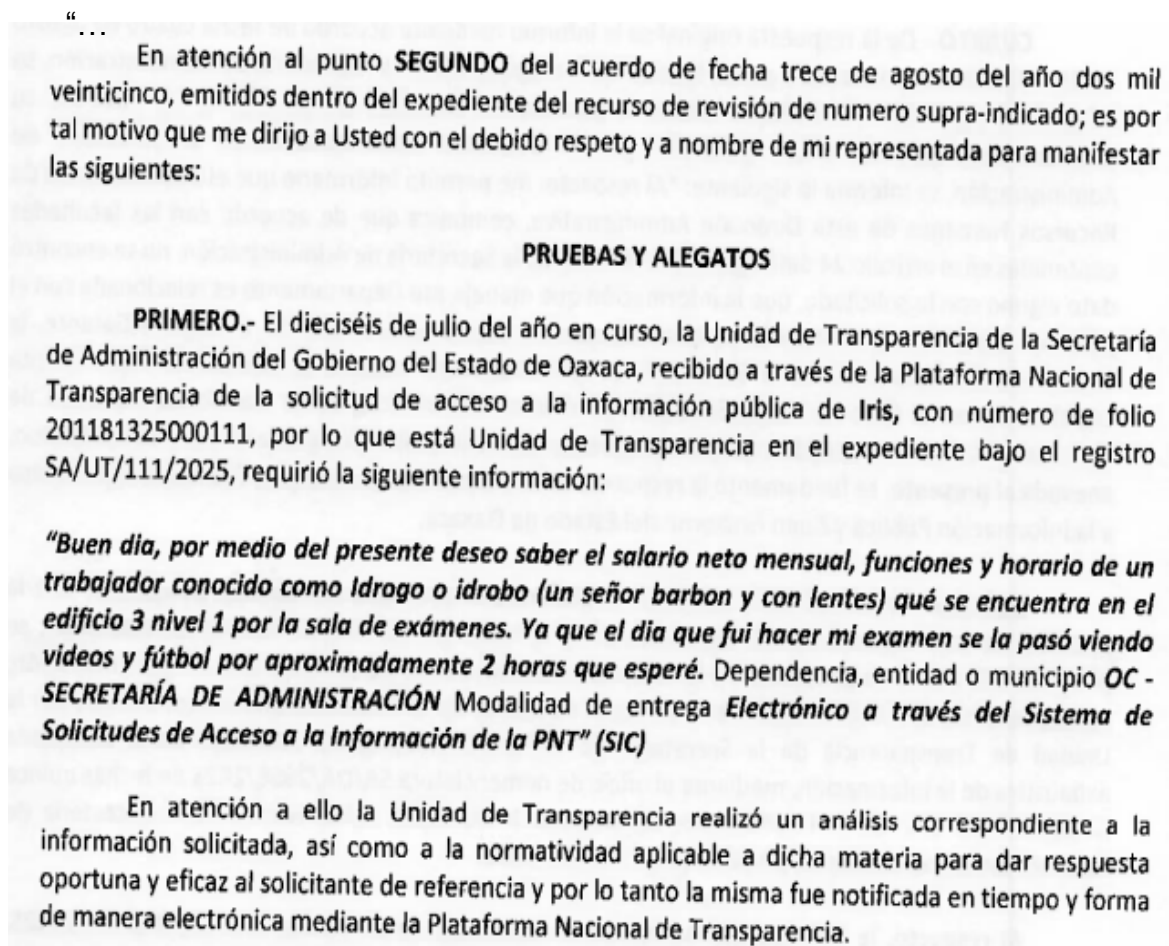
Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 491/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/193/2025, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número SA/UT/157/2025:





SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por Iris, es improcedente, toda vez que de conformidad en los artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente de recurso de revisión

supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

“Por obvias razones (aunque creo que lo hace intencionalmente para no brindar la información solicitada) Administración no solo revisa la información de esa secretaria.... parece chiste o que se burlan de la ciudadanía ya que, sus mismas facultades establecen el control de todo el personal del Gobierno del estado... entonces tienen que hacer una búsqueda mas exhaustiva, por lo que, da como consecuencia las violaciones del acceso a la información pública y por consiguiente, se deberá en su momento iniciar con el procedimiento sancionados respectivo” (SIC)

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **“SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **“Al respecto, me permito informarle que el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no se encontró dato alguno con lo solicitado, que la información que maneja ese Departamento es relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Administración.”;** como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181325000111, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, **anexada al presente**, se fundamentó la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, **atendiendo el principio de máxima publicidad**, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios; **se procedió nuevamente la solicitud** a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/190/2025 de fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/DA/2666/2025 de fechas quince de agosto del año dos mil veinticinco, signado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración; **se anexan al presente**; que a la letra dice:

Al respecto, le informo que se reitera el contenido de mi similar No. SA/DA/2532/2025, recibido el 04 de agosto de 2025, en la Dirección Jurídica, responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, el cual se anexa en copia simple.

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto a los puntos petitorios, esta Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, atendió la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia del solicitante Iris, se comunicó al solicitante la entrega de la información, de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, citado en punto **CUARTO**; y de los puntos petitorios del medio de impugnación, se solicito nuevamente la búsqueda a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, que reitera la respuesta de la información en el punto **QUINTO**, antes citado.



Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente ocurso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

...

Adjuntando copia de oficio número SA/DA/2666/2025, signado por la Mtra. Rocío López Gurrión, Directora Administrativa. Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día once de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA



DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario esta es insuficiente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la



regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, copia del documento mediante el que fueron convocados los trabajadores del sujeto obligado a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año, los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción, así como las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron, como quedó detallado en el resultando primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado informó

memorándum número SHTFP/DA/776/2025, signado por la Directora Administrativa, se manifestó respecto de las interrogantes formuladas en la solicitud.

No obstante, la parte recurrente se inconformó aludiendo a que no le contestaron todo lo solicitado, refiriendo expresamente inconformidad respecto de los tres primeros numerales, por lo que, al no observarse inconformidad con el resto de la información requerida, no formará parte del análisis correspondiente.

el sueldo neto mensual, funciones y horario de una persona, de quien se observa no precisa el nombre correcto, indicando algunas señas particulares de este, así como el sitio de labores en el que refiere se encuentra, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al



respecto en el sentido de no haber encontrado trabajador sobre dichas descripciones, ante lo cual el Recurrente se inconformó.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial a través del área administrativa que lo realizó,

Así, conforme a lo solicitado, el sujeto obligado a través de su Dirección Administrativa, manifestó no haber encontrado dato alguno respecto de lo solicitado, haciendo la precisión que la información que maneja ese Departamento es la relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Administración, ante lo cual, el Recurrente se inconformó manifestando que las facultades que le otorgan al sujeto obligado, se encuentran respecto del control de todo el personal del Gobierno del Estado.

Así, se tiene que el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración, fundamentó su respuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, mismo que dispone:

“ ...

Artículo 24. El Departamento de Recursos Humanos contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar y actualizar la plantilla del personal de la Secretaría;
- II. Elaborar y controlar las tarjetas de asistencia para el registro de entrada y salida del personal adscrito a la Dirección Administrativa, así como, concentrar la información relacionada con la asistencia del personal de las demás áreas administrativas de la Secretaría;
- III. Recibir, analizar y llevar el control de las solicitudes relacionadas con el horario, adscripciones, disposición y demás incidencias del personal que labora en la Secretaría, así como, validar el reporte general de incidencias;
- IV. Validar permisos económicos, permisos sin goce de sueldo, retardos, inasistencias y reportes de vacaciones del personal de la Secretaría;
- V. Coordinar con el Departamento de Recursos Financieros y el Departamento de Contabilidad la comprobación de los servicios personales;
- VI. Efectuar el pago oportuno de honorarios y nóminas del personal de la Secretaría, la dispersión de recursos para pago de nóminas vía electrónica y efectuar las devoluciones del pago de personal dado de baja;
- VII. Solicitar al Departamento de Recursos Financieros la elaboración de cheques por concepto de devolución de sueldos, así como para el pago en efectivo cuando sea procedente;
- VIII. Elaborar las constancias de no incidencias y de no adeudo, que el personal de las áreas administrativas de la Secretaría solicite;

RRA



Como se puede observar, el artículo 24 del Reglamento Interno del sujeto obligado, establece las funciones y facultades del Departamento de Recursos Humanos, el cual depende de la Dirección Administrativa y quien tiene facultades para conocer información únicamente sobre el personal adscrito al sujeto obligado.

No obstante, como lo refirió la parte Recurrente en su inconformidad, el sujeto obligado cuenta con facultades para conocer de la información sobre el personal adscrito al Poder Ejecutivo, esto es, del personal adscrito a las diversas dependencias y entidades de dicho Poder, lo anterior a través de la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, tal como lo prevé el artículo 31 del citado Reglamento Interno:

“ ...

Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, aplicar y vigilar las normas y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del Poder Ejecutivo;
- II. Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las Dependencias y Entidades, las actividades de planeación, selección, contratación, incidencias, inducción, capacitación, profesionalización y evaluación del desempeño y desarrollo del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- III. Planear, dirigir y controlar los sistemas, métodos, procedimientos y demás mecanismos administrativos que se requieran para la administración de los recursos humanos y la implementación del banco de datos estadísticos;
- IV. Dirigir, operar y controlar los programas de prestaciones económicas, culturales, deportivas y recreativas establecidas a favor del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

RRA



V. Promover las buenas relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y el personal a su servicio, en todas las modalidades de contratación.

VI. Autorizar las altas de personal.

VII. Expedir los nombramientos y recategorizaciones al puesto para las y los empleados de base; expedir los nombramientos para las y los empleados de confianza y mandos medios hasta Jefatura de Unidad de las Dependencias, así como, suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;

VIII. Autorizar y emitir las bajas del personal, remociones, rescisiones de contratos de trabajo, revocaciones de nombramientos, renunciaciones, licencias y jubilaciones, con apego a las disposiciones legales respectivas;

IX. Autorizar el dictamen como resultado del acta administrativa, que establece las sanciones disciplinarias de naturaleza laboral para el personal de las Dependencias.

X. Aplicar, en materia de recursos humanos, las sanciones disciplinarias al personal al servicio del Poder Ejecutivo, en términos de la normatividad aplicable;

XI. Autorizar los dictámenes para la aplicación de cambios en las plazas administrativas y de mandos medios y superiores

[...]

XIV. Coordinar el análisis del pliego petitorio de las revisiones contractuales y salariales del Sindicato;

XV. Participar en la revisión, análisis y opinión de los convenios y contratos colectivos de trabajo, que se sometan a consideración de la Secretaría;

XVI. Vigilar el cumplimiento del catálogo y manual de puestos, así como el tabulador de sueldos, salarios y prestaciones del personal al servicio del Poder Ejecutivo, y autorizar las excepciones a éstos en términos de la normatividad;

XVII. Fungir como Presidenta o Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón y supervisar la operación del Sistema Escalafonario;

XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones correspondientes para el otorgamiento de los servicios de seguridad social a las y los servidores públicos;

XIX. Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;

RR. **XX.** Diseñar y vigilar la aplicación de los programas de seguridad e higiene para prevenir accidentes de trabajo y disminuir las enfermedades profesionales de las y los servidores públicos;

XXI. Diseñar y mantener actualizados los procedimientos para el otorgamiento de



[...]

XXXI. Requerir a las Dependencias y Entidades información en materia de recursos humanos;

[...]"

En este sentido, se tiene que existe un área administrativa diversa que puede conocer de la información solicitada o en su caso manifestarse al respecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones y facultades de las Unidades de Transparencia, teniéndose en sus fracciones V, VI y XI, del citado precepto, las de realizar los trámites internos a efecto de recabar la información solicitada en las diversas áreas competentes para ello:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazo señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

Es así que, si bien la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa a través de su Departamento de Recursos Humanos, fue correcta, esto en virtud del ámbito de su competencia, también lo es que no se turnó debidamente a todas las áreas que pueden conocer de la información, como lo es la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y a través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud a las diversas áreas que puedan conocer de la misma, en la que no pueda faltar la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, a efecto de que dicha Dirección se manifieste al respecto.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y a través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud a las diversas áreas que puedan conocer de la misma, en la que no pueda faltar la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, a efecto de que dicha Dirección se manifieste al respecto.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 491/25. - - - - -